

¿UNA JUSTICIA RESTAURATIVA LIMITADA? REFLEXIONES SOBRE EL ALCANCE
DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO



KATHERIN JAZMIN ROCHA SABOGAL
LIANS SOFIA GOMEZ AYALA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2026

¿UNA JUSTICIA RESTAURATIVA LIMITADA? REFLEXIONES SOBRE EL ALCANCE
DE LA MEDIACIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO

KATHERIN JAZMIN ROCHA SABOGAL
LIANS SOFIA GOMEZ AYALA

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor
Mg. JULIÁN LEONARDO RIVEROS CRUZ
Magister en Justicia Criminal
Doctorando en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, España

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Rodrigo CORTÉS BORRERO

Decano Facultad de Derecho

Agradecimientos

En primer lugar, elevamos un profundo agradecimiento a Dios por permitirnos culminar esta etapa de formación académica, brindándonos la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para desarrollar y concluir este trabajo con dedicación y compromiso.

De igual manera, expresamos nuestra sincera gratitud a nuestras familias, quienes con su apoyo incondicional, comprensión y constante motivación se convirtieron en un pilar fundamental durante este proceso académico, acompañándonos en cada etapa de este camino y alentándonos a continuar con determinación hacia el logro de nuestras metas profesionales.

Asimismo, extendemos un especial reconocimiento al director de la especialización, Julián Leonardo Riveros Cruz, por su orientación académica, su permanente acompañamiento y su compromiso con nuestra formación tanto en el pregrado como en el posgrado. Su guía y disposición contribuyeron significativamente al fortalecimiento de nuestra formación jurídica.

Finalmente, expresamos un agradecimiento especial a la abogada Dalila Andrea Henao Guerrero, cuya experiencia profesional, conocimiento y vocación por el derecho fueron una fuente de inspiración para abordar el tema desarrollado en esta investigación, motivándonos a profundizar en el análisis de la justicia restaurativa y su alcance dentro del sistema penal colombiano.

¿Una justicia restaurativa limitada? Reflexiones sobre el alcance de la mediación penal en el sistema penal acusatorio colombiano

Katherin Jazmin Rocha Sabogal

Lians Sofia Gomez Ayala

Julián Leonardo Riveros Cruz (Dir)***

Resumen

El sistema penal acusatorio colombiano incorporó mecanismos de justicia restaurativa orientados a promover formas alternativas de resolución de los conflictos penales, entre ellos la mediación penal. Sin embargo, la legislación vigente limita su aplicación al exigir que la conducta punible tenga una pena mínima inferior a cinco años de prisión y que el bien jurídico protegido sea de carácter individual. Estas condiciones reducen significativamente su ámbito de aplicación y plantean interrogantes sobre su eficacia para cumplir los objetivos restaurativos dentro del sistema de justicia penal.

A partir de un enfoque jurídico-dogmático, este trabajo analiza el alcance de la mediación penal en el sistema penal acusatorio colombiano mediante el estudio de la normativa contenida en la Ley 906 de 2004, así como de la doctrina y la jurisprudencia constitucional relevante. Igualmente, se examinan algunos delitos previstos en el Código Penal Colombiano con el fin de identificar cuáles cumplen los requisitos legales para la aplicación de este mecanismo y cuáles quedan excluidos debido al límite punitivo establecido.

El análisis evidencia que, pese a su potencial para favorecer la reparación del daño y la gestión eficiente del conflicto penal, la mediación penal presenta un alcance restringido. En este contexto, se plantea la conveniencia de reflexionar sobre una ampliación razonable de su aplicación respecto de ciertos delitos que, aun superando el umbral punitivo actual, afectan principalmente bienes jurídicos individuales y podrían ser abordados mediante mecanismos restaurativos bajo criterios estrictos de procedencia.

*** Asesor Artículo, Abogado Cum Laude USTA Seccional Villavicencio, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Justicia Criminal y Doctorando en Derecho Universidad Carlos III de Madrid. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000141243; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&authuser=1&user=_zUBfAcAAAAJ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4890-7539>

Palabras Clave: justicia restaurativa, mediación penal, sistema penal acusatorio, proceso penal, víctima.

Abstract

Colombia's adversarial criminal justice system has incorporated restorative justice mechanisms aimed at promoting alternative forms of resolving criminal disputes, including criminal mediation. However, current legislation limits its application by requiring that the punishable offense carry a minimum sentence of less than five years in prison and that the protected legal interest be of an individual nature. These conditions significantly narrow its scope of application and raise questions about its effectiveness in achieving restorative objectives within the criminal justice system.

From a legal-dogmatic perspective, this study analyzes the scope of criminal mediation in the Colombian adversarial criminal justice system by examining the provisions of Law 906 of 2004, as well as relevant constitutional doctrine and case law. Likewise, certain offenses provided for in the Colombian Penal Code are examined in order to identify which ones meet the legal requirements for the application of this mechanism and which ones are excluded due to the established punitive limit.

The analysis shows that, despite its potential to promote the repair of harm and the efficient management of criminal disputes, criminal mediation has a limited scope. In this context, it is worth considering a reasonable expansion of its application to certain offenses that, while exceeding the current threshold for criminal punishment, primarily affect individual legal interests and could be addressed through restorative mechanisms under strict eligibility criteria.

Key Word: Restorative Justice, Criminal Mediation, Adversarial Criminal Justice System, Criminal Procedure, Victim.

Introducción

En su estructura, el sistema penal acusatorio en Colombia incorporó varios mecanismos destinados a fomentar maneras distintas de resolver conflictos penales, en particular los que se basan en los principios de justicia restaurativa. El legislador, con la promulgación de la Ley 906 en 2004, implementó métodos procesales que tratan de complementar el modelo clásico de justicia

penal. Estos metodos permiten que ciertas conductas punibles sean tratadas mediante mecanismos que favorecen la reparación del daño, la participación de la víctima y la responsabilidad del infractor. La mediación penal, que se entiende como un espacio de diálogo entre las partes implicadas en el conflicto penal y con la participación de un tercero imparcial que ayuda a establecer acuerdos enfocados en resolver el conflicto y en reparar los daños causados por la conducta delictiva, es uno de estos procesos.

Incluir la mediación penal en el marco legal en Colombia es una tendencia que busca diversificar las maneras en las que el sistema penal enfrenta los delitos, al aceptar que no todos los conflictos surgidos de comportamientos punibles necesitan obligatoriamente una reacción punitiva estricta. En este contexto, la justicia restaurativa plantea un enfoque diferente frente al conflicto penal, donde se procura que los implicados se involucren activamente en el desarrollo de soluciones orientadas a afrontar las secuelas del delito, especialmente en lo que concierne a la compensación por los perjuicios ocasionados a la víctima y la descongestion del sistema judicial. Así, el sistema penal no se enfoca solamente en establecer la responsabilidad penal del infractor, sino también en crear situaciones donde las consecuencias del delito se puedan tratar de una manera más completa.

Sin embargo, a pesar de la importancia que tienen los mecanismos de justicia restaurativa en el sistema penal colombiano, su implementación está condicionada y limitada por lo dispuesto por el legislador. Específicamente, la regulación de la mediación penal establece varios criterios que tienen relación con el tipo de bien jurídico afectado, la naturaleza del comportamiento punible y el marco punitivo establecido para el delito. Estas delimitaciones aspiran a lograr un balance entre la oportunidad de aplicar soluciones restaurativas ante ciertos conflictos penales y el deber de asegurar que los intereses legales más relevantes socialmente estén protegidos.

En este marco, uno de los factores que ha suscitado más debate en el campo jurídico es la existencia de un límite vinculado al marco punitivo de las conductas punibles frente a las que la mediación penal puede causar ciertos efectos dentro del proceso penal. En realidad, si se trata de delitos cuya pena mínima no supere los cinco años de prisión y cuyo bien jurídico protegido no vaya más allá del ámbito particular de la víctima, el procedimiento puede llevar a la eliminación de la acción penal según lo establece la legislación colombiana. Esta delimitación normativa suscita cuestiones relevantes respecto a la verdadera extensión de la mediación penal como herramienta de justicia restaurativa en el sistema penal de Colombia.

Por un lado, esta limitación puede entenderse como una manera de asegurar que los mecanismos restaurativos solo se utilicen ante conductas punibles de escasa gravedad, evitando así que delitos que impactan en gran medida a intereses colectivos o bienes jurídicos de gran importancia social puedan solucionarse mediante pactos entre las partes. No obstante, también ha surgido un debate sobre si este límite es completamente coherente con los principios que guían la justicia restaurativa, especialmente en lo que se refiere a la capacidad de manejar ciertos conflictos penales por medio de mecanismos que den prioridad a la reparación del daño y a la participación activa de las partes implicadas.

Surge la necesidad de analizar de manera crítica el alcance de la mediación penal en el sistema penal colombiano y los efectos legales que se pueden producir con su implementación en un proceso penal, a partir del conflicto normativo y conceptual mencionado. En este contexto, el principal problema que impulsa este trabajo está vinculado a la posible contradicción entre los fines que busca la puesta en marcha de mecanismos de justicia restaurativa en el sistema penal acusatorio como son la promoción de soluciones dialogadas del conflicto, la reparación del perjuicio infligido a la víctima y la descongestión del sistema judicial y las limitaciones normativas que restringen la implementación total de estos procedimientos ante ciertas conductas punibles.

En este contexto, es apropiado plantear la siguiente pregunta de investigación: ¿El límite de cinco años de pena mínima establecido por la legislación penal colombiana constituye un criterio razonable para determinar el acceso a la mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa, o representa, en cambio, una limitante que restringe injustificadamente el uso de esta herramienta dentro del sistema penal acusatorio? Este interrogante hace posible dirigir el análisis hacia entender cuál es la función que tiene la mediación penal en el sistema de justicia penal colombiano, además de evaluar críticamente los criterios normativos que determinan su uso.

El objetivo de este artículo es estudiar el impacto de la mediación penal como herramienta de justicia restaurativa en el sistema penal colombiano, además de investigar las consecuencias jurídicas que resultan del límite de cinco años de pena mínima como criterio para acceder a los efectos extintivos de este mecanismo durante el proceso penal. Para ello, se llevará a cabo un análisis de la legislación que rige la mediación penal en Colombia y de las consecuencias legales que pueden surgir de los acuerdos logrados entre las partes dentro de este proceso.

Además, el análisis posibilitará que se reflexione acerca del rol de los mecanismos de justicia restaurativa en el sistema penal acusatorio y sobre cómo las restricciones impuestas por el

legislador pueden afectar la aplicación efectiva de estos instrumentos. Específicamente, se evaluará si el límite punitivo que establece la legislación vigente es consistente con los principios que guían la justicia restaurativa o, en cambio, representa una limitación que disminuye considerablemente las oportunidades de emplear la mediación penal como medio para resolver disputas originadas por ciertas conductas punibles.

Este estudio se basa en un enfoque jurídico-dogmático, fundamentado en el examen de la legislación penal vigente, la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional relevante. Esta perspectiva tiene como objetivo analizar críticamente las normativas que rigen la mediación penal en el sistema penal de Colombia, así como las consecuencias legales que surgen de su implementación en el contexto del proceso penal.

Así, el objeto de estudio también tiene como objetivo analizar la forma en que la regulación de la mediación penal actual, basándose en el marco punitivo, restringe su uso dentro del sistema penal colombiano. Este trabajo incluirá el análisis de una variedad de conductas punibles, según el Código Penal colombiano, cuya pena mínima excede los cinco años de prisión. Sin embargo, por su naturaleza, las características del bien jurídico protegido o el contexto de lesividad, podrían ser objeto eventualmente de una aplicación más flexible de los mecanismos de justicia restaurativa.

¿Una justicia restaurativa limitada? Reflexiones sobre el alcance de la mediación penal en el sistema penal acusatorio colombiano

La justicia restaurativa y la mediación penal como herramientas de humanización del sistema penal

La evolución de ley penal en Colombia ha demostrado que no es suficiente intentar mejorar los modelos de respuestas tradicionales al delito, basados en el principio de retribución que informa a la teoría de la administración penal. Durante la mayor parte de la historia del derecho penal moderno, el crimen ha sido visto como una violación del orden de derecho del Estado en el que un centro de autoridad institucional reacciona al infractor imponiéndole una pena adecuada para compensar su violación.

En este modelo retributivo, el proceso penal se concibe como un mecanismo a través del cual el Estado ejerce su poder punitivo para castigar al responsable del delito, priorizando la

sanción como el principal instrumento de control social. Siguiendo esta lógica, la víctima del delito ha tenido un papel marginal dentro del proceso penal, porque el conflicto era considerado como una confrontación entre el Estado y el infractor, dejando de lado las necesidades de reparación, reconocimiento y restauración que surgen para quien ha sufrido las consecuencias del delito.

La justicia restaurativa se integró de manera explícita en Colombia a través de la puesta en marcha del Sistema Penal Acusatorio, por medio de la Ley 906 de 2004. Esta ley estableció procedimientos que tienen como objetivo reforzar el rol de las víctimas dentro del proceso penal y fomentar soluciones alternativas para resolver los conflictos surgidos a raíz del delito. En este sentido, el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal define los programas de justicia restaurativa como aquellos en los que la víctima y el imputado, o acusado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador, con la asistencia de un facilitador. El objetivo es alcanzar resultados restaurativos, por ejemplo, reparar el daño ocasionado, restituir o adoptar cualquier otra medida destinada a recuperar la armonía social. Esta medida muestra un cambio importante en la manera de entender el proceso penal, ya que reconoce lo crucial que es la participación activa de las partes implicadas para construir soluciones al conflicto penal.

De acuerdo con el artículo 519 de la Ley 906 del 2004, la justicia restaurativa tiene la posibilidad de llevarse a cabo en cualquier fase del proceso penal, siempre que la ley lo autorice y las partes involucradas den su consentimiento libre y voluntario. Este punto es uno de los cimientos básicos de la justicia restaurativa, ya que asegura que la intervención en estos procesos se fundamente en la autonomía de la voluntad de quienes intervienen en ellos. En este contexto, la voluntariedad significa que ni el infractor ni la víctima están obligados a aceptar acuerdos procedentes de un proceso restaurativo o a participar en él; esto asegura que las soluciones adoptadas se ajusten verdaderamente a las expectativas y necesidades de los involucrados.

La Corte Constitucional ha admitido en diferente jurisprudencia que los mecanismos de justicia restaurativa son fundamentales dentro del sistema penal. En la Sentencia C-979 de 2005, afirmó que los métodos restaurativos son un instrumento legítimo para solucionar conflictos penales, dado que posibilitan la intervención activa de las víctimas y hacen más fácil reparar el perjuicio ocasionado. La Corte, en la sentencia C-387 de 2014, confirmó que la justicia restaurativa supone un progreso importante en el proceso de humanizar el sistema penal, porque fomenta soluciones que se enfocan en reparar el daño, reconciliar y rehacer el tejido social perjudicado por los delitos.

El modelo de justicia restaurativa en Colombia se materializa a través de diversos mecanismos jurídicos que permiten abordar el conflicto penal desde una perspectiva diferente a la sanción tradicional. Entre estos mecanismos se encuentran la mediación penal, la conciliación penal, el principio de oportunidad y la reparación integral, cada uno de los cuales cumple una función específica dentro del sistema penal acusatorio.

Uno de los procesos más representativos de la justicia restaurativa es la mediación penal. El artículo 523 de la Ley 906, promulgada en el 2004, define a la mediación como un proceso en el que tanto el imputado o acusado como la víctima intervienen de forma voluntaria en una conversación bajo la dirección de un mediador neutral. El objetivo de esta mediación es alcanzar consensos que permitan reparar el perjuicio causado por el delito. La finalidad de este proceso es establecer un espacio para que las partes se comuniquen directamente. Esto permite que el infractor asuma su responsabilidad por el daño causado y que la víctima exprese cómo le ha impactado el delito. La mediación se distingue por ser confidencial, voluntaria y participativa, lo que ayuda a crear soluciones en conjunto con el objetivo de reparar el daño.

Según lo establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, la mediación penal puede realizarse desde que se formula la imputación hasta justo antes de comenzar el juicio oral. Sin embargo, su origen está restringido a aquellos delitos investigados de oficio cuya pena mínima no exceda los cinco años de cárcel. Además, es necesario que el bien jurídico perjudicado pertenezca únicamente a la esfera personal de la víctima y que tanto ella como el imputado o acusado expresen su deseo de someter el conflicto a un proceso de justicia restaurativa de forma libre y explícita.

Entre los principios que guían la mediación penal se encuentran la confidencialidad, la participación activa de las partes involucradas, la reparación integral y el voluntarismo. La voluntariedad significa que las partes toman parte de manera libre en el proceso, sin ningún tipo de coacción o presión. La confidencialidad asegura que la información intercambiada durante la mediación no se pueda usar más adelante en el proceso penal sin el consentimiento de las partes, lo cual posibilita crear un ambiente de confianza propicio para la conversación. El objetivo principal del proceso es la reparación integral, que busca restablecer los derechos de la víctima y reconocer el daño infligido. Al mismo tiempo, el involucramiento activo de víctima y victimario posibilita que ambos participen directamente en el desarrollo del acuerdo restaurativo.

La conciliación penal es, por otro lado, un mecanismo de restauración que posibilita la solución pacífica de conflictos generados por delitos, sobre todo en aquellos casos vinculados a

delitos querellables o menos graves. La conciliación, que está regulada en el Código de Procedimiento Penal, posibilita que las partes alcancen un acuerdo para terminar la disputa penal a través de la implementación de acciones destinadas a reparar el daño ocasionado. Este procedimiento se lleva a cabo con la ayuda de un conciliador, quien propicia la comunicación entre las partes y guía el proceso hacia la creación de acuerdos que sean satisfactorios para ambas.

Dentro del sistema penal acusatorio colombiano, el principio de oportunidad es otro elemento significativo. Este procedimiento está regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004, y posibilita que la Fiscalía General de la Nación suspenda, detenga o renuncie al ejercicio de la acción penal en ciertos casos estipulados por ley. El principio de oportunidad se aplica siguiendo normas de política criminal que buscan racionalizar la aplicación de la acción penal y enfocar los recursos del sistema judicial en aquellos delitos que tienen un impacto social o una gravedad más altos. No obstante, su uso está sujeto a la supervisión del juez de control de garantías, quien tiene la obligación de comprobar que se respeten los derechos de las víctimas y que la decisión tomada sea proporcional y en derecho.

En el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal se señala las causales que hacen posible su aplicación, entre las cuales se encuentran: si el acusado coopera con la justicia de manera efectiva, si ha reparado totalmente el daño causado o si no es necesaria la persecución penal desde la perspectiva política criminal. Siempre que se aplique este mecanismo, es necesario asegurar la reparación de los derechos de la víctima y que haya control judicial sobre lo decidido por la Fiscalía.

En el sistema penal colombiano, la reparación integral es otro de los pilares esenciales de la justicia restaurativa. Este procedimiento intenta restaurar los derechos de la víctima tomando medidas que tienen como objetivo compensar o remediar las secuelas del delito. El restablecimiento completo puede abarcar diversas modalidades de reparación, como la devolución de bienes, la compensación por daños materiales y morales, el restablecimiento de la víctima, los procedimientos de satisfacción y las garantías de no repetición. Estas acciones tienen como objetivo restaurar, hasta donde sea posible, la condición de la víctima antes de que se perpetrara el delito.

La justicia restaurativa en Colombia ha experimentado también cambios y actualizaciones legislativas a lo largo de su desarrollo normativo. En este contexto, la Ley 1121 de 2006 impuso limitaciones sobre el uso de ciertos beneficios procesales en delitos vinculados al terrorismo. En cambio, la nueva Ley 2477 de 2025 estableció un marco normativo más sólido para la justicia

restaurativa, al consolidar programas concretos que tienen como objetivo fomentar la mediación penal y otros mecanismos restaurativos en el sistema penal acusatorio. La nueva legislación tiene como objetivo expandir las opciones de utilización de los métodos restaurativos y consolidar su puesta en marcha como instrumentos que van dirigidos a la humanización del sistema penal y a la resolución eficaz de conflictos que surjan a partir de un delito.

Conforme al Manual de Justicia Restaurativa que la Fiscalía General de la Nación implementó a través de la Resolución 447 del año 2023, las estrategias institucionales que promueven la reparación del daño, el asumir responsabilidades por parte del imputado o acusado y el involucramiento activo de las víctimas en la solución del conflicto penal son los programas restaurativos. Este manual define directrices para poner en práctica programas restaurativos dentro del sistema de justicia penal, teniendo en cuenta la relevancia de estos métodos para aumentar la confianza ciudadana en el sistema judicial y fomentar soluciones más humanas y eficaces frente a los delitos.

La relevancia de los mecanismos de justicia restaurativa es especialmente clara en aquellos casos vinculados a crímenes con menor daño social, en los que el empleo de mecanismos restaurativos puede ayudar significativamente a resolver el conflicto penal sin tener que recurrir a procesos judiciales largos o a castigos privativos de libertad. En estas situaciones, la mediación penal, la conciliación y otras formas de justicia restaurativa posibilitan que las partes implicadas contribuyan activamente en el desarrollo de soluciones enfocadas en reparar el daño causado y restaurar los vínculos sociales dañados.

Por lo tanto, la justicia restaurativa se establece como un instrumento clave para humanizar el sistema penal en Colombia, ya que fomenta una perspectiva más completa del delito y de las respuestas institucionales ante este fenómeno. El sistema penal acusatorio incluye tácticas que buscan reconocer los derechos de las víctimas, fomentar la responsabilidad del infractor y ayudar a la reconstrucción del tejido social afectado por el delito, a través de mecanismos como la mediación penal, la reparación integral, el principio de oportunidad y la conciliación.

El límite de los cinco años de pena como criterio de acceso a la mediación penal: una restricción discutible

La mediación penal en Colombia es instaurada a partir de la ley 906 del 2004 como mecanismo de justicia restaurativa autónomo, definida en el artículo 523 de dicha ley como:

Un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (Congreso de la República de Colombia, 2004).

Este mecanismo tiene como fin que el imputado o acusado asuma la responsabilidad de resarcir los perjuicios ocasionados por medio de actos como disculpas públicas, prestación de un servicio o cualquier otra acción que pretendan reparar a la víctima. Por lo cual, se brinda un espacio a las partes involucradas para que presenten sus formulas de arreglo y con ayuda de un tercero neutral se llegue a un acuerdo que beneficie a ambas partes, por un lado, el imputado debe comprometerse a cumplir una acción u omisión que logre resarcir el daño, y en contraposición, la víctima deberá sentirse debidamente reparada.

Ahora bien, la ley 906 de 2004 establece que la mediación podrá desarrollarse desde la formulación de imputación y hasta antes del inicio del juicio oral, notase que el legislador establece un margen temporal amplio con el fin de que las partes involucradas puedan optar por la aplicación de la justicia restaurativa. Sin embargo, a pesar de esta amplitud temporal, el legislador introduce una limitación relacionada con la gravedad de la conducta punible. En efecto, el mismo artículo establece que la mediación penal procederá:

Para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (Congreso de la República de Colombia, 2004, artículo 524)

En este orden de ideas, los efectos jurídicos que puede producir el acuerdo alcanzado mediante la mediación penal dependen del tipo de procedimiento mediante el cual se tramite la conducta punible y el marco punitivo del delito investigado ya sea menor o mayor a cinco (5) años de prisión. En consecuencia, es importante distinguir los efectos jurídicos de este mecanismo de justicia restaurativa en el procedimiento especial abreviado y aquellos que se presentan en el procedimiento penal ordinario.

El procedimiento especial abreviado, instaurado por la ley 1826 de 2017, fue concebido para la investigación y juzgamiento de conductas punibles de menor lesividad permitiendo simplificar el trámite procesal y favorecer soluciones restaurativas del conflicto. En este escenario, los mecanismos de justicia restaurativa pueden aplicarse durante un amplio margen temporal del procedimiento, pues el artículo 547 de la Ley 906 de 2004 establece que estos “podrán aplicarse

en cualquier momento del procedimiento abreviado (...) hasta antes de que se emita fallo de primera instancia” (Congreso de la República de Colombia, 2004). Así, cuando las partes involucradas llegan a un acuerdo por medio de la mediación penal, este puede dar lugar a la extinción de la acción penal conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 906 de 2004 y el artículo 82 de la ley 599 de 2000.

En ese sentido, para materializar dicho efecto jurídico, corresponde al fiscal solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 906 de 2004. Es así como, para estos casos en particular se evidencia que aplicación efectiva de este mecanismo de justicia restaurativa podría contribuir con un beneficio a la terminación anticipada del proceso penal, pues cuentan con un margen temporal amplio para su aplicación y en caso de lograr un acuerdo, la víctima se encontraría debidamente reparada y el imputado o acusado tendría como beneficio la terminación definitiva del proceso penal.

Por otra parte, cuando se trata de conductas punibles en el procedimiento penal ordinario, la posibilidad de que la mediación penal produzca la extinción de la acción penal esta sujeta a condiciones más estrictas. En particular, el artículo 524 de la Ley 906 de 2004 establece que dichos efectos solo se presentan cuando concurren dos requisitos fundamentales: en primer lugar, que se trate de delitos perseguibles de oficio cuya pena mínima no exceda los cinco (5) años de prisión; y, en segundo lugar, que el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado.

Dicho lo anterior, es necesario realizar algunas precisiones sobre estos requisitos. En primer lugar, la mediación penal no solo procede para “delitos de oficio” toda vez que su aplicación no se encuentra limitada estrictamente a este tipo de conductas. En efecto, la mediación penal puede operar en delitos querellables, en la medida en que se trata de conductas de menor gravedad a las cuales el propio sistema habilita el uso de mecanismos restaurativos como se evidencia en el artículo 522 de la ley 906 de 2004, el cual dispone que, cuando no sea posible alcanzar un acuerdo en la etapa de conciliación preprocesal, las partes pueden acudir al mecanismo de mediación como una alternativa para gestionar el conflicto penal.

En segundo lugar, el legislador estableció una limitación asociada al tipo de bien jurídico protegido, la mediación penal será aplicable a delitos que protejan bienes jurídicos de carácter individual y cuya pena mínima no exceda los cinco (5) años de prisión. Esta delimitación responde al pilar de la justicia restaurativa, en la cual la víctima tiene un papel central dentro del proceso de reparación del daño. Tal como lo señala el Manual de Justicia Restaurativa:

La mediación solo puede producir efectos extintivos de la acción penal en aquellos casos en los que el bien jurídico protegido se encuentra dentro de la esfera de disposición de la víctima, pues el acuerdo restaurativo implica la posibilidad de negociar formas de reparación frente al daño ocasionado (Fiscalía General de la Nación, 2022).

Por lo tanto, cuando la conducta punible afecta bienes jurídicos de carácter colectivo, la mediación no puede generar la extinción de la acción penal, con independencia del marco punitivo previsto para el delito. Debido a que, el interés jurídico protegido trasciende la esfera individual de la víctima y se proyecta hacia la sociedad en su conjunto, lo que impide que una persona disponga válidamente de ese interés mediante un acuerdo restaurativo.

Por último, es necesario referirse a los efectos de la mediación penal cuando se trata de delitos cuya pena mínima supera los cinco (5) años de prisión. En estos casos, aun cuando el conflicto pueda ser gestionado mediante un mecanismo restaurativo, el acuerdo alcanzado no produce la extinción de la acción penal. En efecto, el artículo 524 de la Ley 906 de 2004 establece que, frente a este tipo de conductas de mayor gravedad, la mediación no tiene efectos extintivos, sino que únicamente podrá ser valorada para el reconocimiento de determinados beneficios dentro del proceso penal. Además, se podrá solicitar la realización de la mediación penal en cualquier momento incluso antes de la audiencia de imputación, pues no tiene una regulación temporal.

Esta interpretación normativa ha sido igualmente respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-979 de 2005, el tribunal precisó que, tratándose de delitos cuya pena mínima excede los cinco años de prisión, la mediación no conduce a la terminación del proceso penal, sino que únicamente puede generar efectos favorables para el imputado, acusado o incluso el sentenciado en distintos momentos del proceso. Con ello, la Corte delimitó el alcance que puede tener este mecanismo restaurativo frente a conductas de mayor gravedad dentro del proceso penal.

Ahora bien, cuando la mediación penal permite la extinción de la acción penal, la legislación proporciona dos vías procesales distintas para materializar dicho efecto jurídico, esto dependerá del tiempo que se proporcione al imputado o acusado para el cumplimiento del acuerdo restaurativo. En primer lugar, cuando los compromisos asumidos sean de cumplimiento inmediato el fiscal solicitara la preclusión ante el juez de conocimiento conforme al artículo 331 y 332 de la ley 906 de 2004. Por el contrario, cuando el acuerdo restaurativo establezca plazos para su cumplimiento, el imputado o acusado solicitara la suspensión del procedimiento conforme al artículo 325 de dicha ley. Una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones acordadas entre las partes, se procederá a declarar la terminación del proceso penal.

En síntesis, la mediación penal tendrá como efectos jurídicos la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos de oficio o delitos querellables cuya pena no exceda los cinco (5) años de prisión, y se trate de bienes jurídicos individuales. En estos casos, el acuerdo restaurativo puede conducir a la terminación del proceso penal mediante la preclusión de la investigación o la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Sin embargo, en los casos en que los delitos superen los cinco (5) años de prisión y sean bienes jurídicos colectivos la ley solo otorgara beneficios al imputado o procesado en el proceso penal, sin que esto implique la terminación del proceso.

Cabe resaltar que el legislador ha otorgado un margen temporal amplio para la aplicación de la mediación penal tanto en el procedimiento especial abreviado como en el procedimiento ordinario lo cual resulta coherente con el espíritu de la justicia restaurativa al permitir que las partes puedan acudir a este mecanismo en distintos momentos del proceso. No obstante, el legislador estableció límites que definen el alcance jurídico de la mediación penal dentro del sistema penal colombiano, lo que plantea interrogantes sobre las razones que fundamentan esta restricción frente a los principios de la justicia restaurativa.

En este contexto, la imposición del límite de los cinco (5) años de pena mínima introduce una restricción que reduce considerablemente el número de conductas punibles frente a las cuales la mediación puede generar la extinción de la acción penal. En consecuencia, resulta pertinente examinar cuáles son las conductas punibles previstas en el Código Penal colombiano que efectivamente cumplen con este límite punitivo y que, además, protegen bienes jurídicos de carácter individual. El análisis de estos delitos permitirá identificar los casos en los que la mediación penal puede desplegar plenamente sus efectos restaurativos, al generar beneficios relevantes tanto para el procesado quien puede obtener la terminación del proceso penal, como para la víctima que recibe una reparación directa por el daño ocasionado y para el propio sistema de justicia, al contribuir a la descongestión judicial mediante la resolución anticipada del conflicto penal.

Con el fin de realizar un análisis más ordenado y sistemático, las conductas punibles serán examinadas conforme a la clasificación por títulos establecida en el Código Penal colombiano. Para ello, se estudiarán especialmente aquellos títulos que el Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación (2022) identifica como escenarios en los que puede proceder la mediación penal, así como algunos otros títulos que, por sus características, también podrían admitir la aplicación de este mecanismo. En este sentido, se iniciará con el Título I, *Delitos contra*

la vida y la integridad personal. A continuación, se presenta una tabla que ejemplifica los delitos que cumplen con estos requisitos y que, en consecuencia, permiten la aplicación plena de los beneficios de la justicia restaurativa:

Tabla 1

Delitos contra la vida y la integridad personal.

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Lesiones personales (≤ 30 días)	112	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Lesiones personales (> 30 días, hasta 90 días)	112	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Lesiones personales (> 90 días)	112	32 meses (2 años 8 meses)	Sí
Deformidad física transitoria	113	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Perturbación funcional transitoria	114	32 meses (2 años 8 meses)	Sí
Perturbación psíquica transitoria	115	32 meses (2 años 8 meses)	Sí
Lesiones con sustancias modelantes (modalidad básica)	116B	32 meses (2 años 8 meses)	Sí
Lesiones culposas	120	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Lesiones al feto	125	24 meses (2 años)	Sí
Lesiones culposas al feto	126	12 meses (1 año)	Sí
Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento	128	12 meses (1 año)	Sí
Omisión de socorro	131	32 meses (2 años 8 meses)	Sí
Manipulación genética	132	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Repetibilidad del ser humano (clonación)	133	32 meses (2 años 8 meses)	Sí
Actos de discriminación	134A	12 meses (1 año)	Sí
Hostigamiento	134B	12 meses (1 año)	Sí

Nota. Creado a partir de la información presente en la ley 599 del 2000.

De esta manera, la mayoría de estas conductas punibles corresponden a modalidades de lesiones personales o a comportamientos de menor gravedad, lo que pone de manifiesto que, incluso dentro de una categoría de bienes jurídicos tan relevantes como la vida y la integridad personal, el ámbito de aplicación plena de la justicia restaurativa resulta limitado, lo que reduce significativamente los casos en los que podría aplicarse la mediación penal.

En este contexto, resulta pertinente continuar el análisis con el Título II del Código Penal, denominado *Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*, así pues, estas conductas punibles protegen un bien jurídico de carácter colectivo, razón por la cual la mediación penal no puede producir la extinción de la acción penal. Incluso cuando algunas de estas conductas presentan penas mínimas que no exceden los cinco (5) años de prisión como ocurre en los artículos 150, 151, 152, 153, 156 y 158 del Código Penal, la aplicación de mecanismos restaurativos con efectos extintivos no resulta procedente, dado que el interés jurídico protegido trasciende la esfera individual de la víctima y adquiere una relevancia de carácter social e incluso internacional.

Siguiendo el mismo criterio de análisis, corresponde ahora examinar el Título III del Código Penal, denominado *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*. A continuación, una tabla que ejemplifica:

Tabla 2

Delitos contra la libertad individual y otras garantías.

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Desconocimiento de habeas corpus	177	32 meses (2 años 8 meses)	Sí
Constreñimiento ilegal	182	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Constreñimiento ilegal por grupos armados organizados	182A	48 meses (4 años)	Sí
Constreñimiento para delinquir	184	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Intimidación o amenaza con arma de fuego, arma blanca o similar	185A	48 meses (4 años)	Sí
Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar	186	12 meses (1 año)	Sí
Inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas	187	24 meses (2 años)	Sí
Violación de habitación ajena	189	Multa	Sí
Violación de habitación ajena por servidor público	190	Multa	Sí
Violación en lugar de trabajo	191	Multa	Sí
Violación ilícita de comunicaciones (modalidad básica)	192	12 meses (1 año)	Sí
Violación ilícita de comunicaciones (si revela contenido)	192	24 meses (2 años)	Sí
Ofrecimiento, venta o compra de instrumento para interceptar comunicaciones	193	Multa	Sí

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Divulgación y empleo de documentos reservados	194	Multa	Sí
Violación de la libertad de trabajo	198	Multa	Sí
Sabotaje	199	16 meses (1 año y 3 meses)	
Violación de los derechos de reunión y asociación	200	Multa	Sí
Violación a la libertad religiosa (por violencia)	201	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa	202	Multa	Sí
Daños o agravios a objetos destinados al culto	203	Multa	Sí
Irrespeto a cadáveres	204	Multa	Sí

Nota. Creado a partir de la información presente en la ley 599 del 2000.

La tabla anterior permite advertir que dentro del Título III del Código Penal existe un número significativo de conductas punibles cuya pena mínima no excede los cinco (5) años de prisión y que protegen bienes jurídicos de carácter individual, lo que permite la aplicación de la mediación penal con efectos extintivos de la acción penal. Siguiendo el mismo criterio de análisis, corresponde ahora examinar el Título IV del Código Penal, denominado *Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*. A continuación, se presenta una tabla que ejemplifica:

Tabla 3

Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Acto sexual violento	206	36 meses (3 años)	Sí
Acoso sexual	210A	12 meses (1 año)	Sí
Inducción a la prostitución	213	24 meses (2 años)	Sí

Nota. Creado a partir de la información presente en la ley 599 del 2000.

Como se observa en la tabla anterior, el número de conductas punibles que cumplen con el requisito de una pena mínima inferior a cinco (5) años dentro del Título IV del Código Penal es considerablemente reducido. Esto se debe, en gran medida, a que la mayoría de los delitos que integran esta categoría protegen la libertad, integridad y formación sexual, bienes jurídicos de especial relevancia que con frecuencia involucran a personas menores de edad, razón por la cual el legislador ha previsto marcos punitivos más severos. Esta mayor rigurosidad resulta comprensible desde la perspectiva de protección reforzada de las víctimas. En este sentido,

corresponde continuar el análisis con el Título V del Código Penal *Delitos contra la integridad moral*, con el fin de identificar si en esa categoría de conductas punibles se presentan mayores posibilidades de aplicación de la mediación penal:

Tabla 4*Delitos contra la integridad moral*

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Injuria	220	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Calumnia	221	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Injuria y calumnia indirectas	222	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Injuria por vías de hecho	226	16 meses (1 año 4 meses)	Sí

Nota. Creado a partir de la información presente en la ley 599 del 2000.

A partir de la tabla anterior se evidencia que la totalidad de las conductas punibles previstas en el Título V del Código Penal, denominado Delitos contra la integridad moral, cumplen con el requisito de que su pena mínima no exceda los cinco (5) años de prisión y, además, protegen bienes jurídicos de carácter individual. En consecuencia, estos delitos admiten plenamente la aplicación de la mediación penal con efectos extintivos de la acción penal. En la práctica, este tipo de conflictos suele resolverse con éxito mediante mecanismos de justicia restaurativa, pues permiten alcanzar acuerdos entre las partes orientados a la reparación del daño ocasionado, al tiempo que contribuyen a la descongestión del sistema judicial. En este contexto, corresponde continuar el análisis con el Título VI del Código Penal *Delitos contra la familia*:

Tabla 5*Delitos contra la familia.*

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Violencia intrafamiliar	229	12 meses (1 año)	Sí
Maltrato mediante restricción a la libertad física	230	12 meses (1 año)	Sí
Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor	230A	12 meses (1 año)	Sí
Adopción irregular	232	12 meses (1 año)	Sí
Inasistencia alimentaria	233	12 meses (1 año)	Sí
Malversación y dilapidación de bienes de familiares	236	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Incesto	237	12 meses (1 año)	Sí
Supresión, alteración o suposición del estado civil	238	12 meses (1 año)	Sí

Nota. Creado a partir de la información presente en la ley 599 del 2000.

Del análisis de la tabla anterior se desprende que las conductas previstas en el Título VI del Código Penal, denominado Delitos contra la familia, presentan penas mínimas que no superan los cinco (5) años de prisión y se relacionan con la protección de bienes jurídicos de carácter individual en el ámbito familiar. Por esta razón, estas conductas admiten la aplicación de la mediación penal con efectos extintivos de la acción penal, lo cual resulta particularmente útil en conflictos que surgen dentro de las relaciones familiares, donde los mecanismos restaurativos pueden facilitar soluciones acordadas entre las partes. A continuación, se continúa con el análisis del Título VII del Código Penal, denominado *Delitos contra el patrimonio económico*:

Tabla 6

Delitos contra el patrimonio económico.

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Hurto simple-Cuantía inferior a las (4) SMLMV	239	32 meses (2 años 8 meses)	Sí
Hurto simple-Cuantía igual o superior a las (4) SMLMV	239	48 meses (4 años)	Sí
Abigeato	243	60 meses (5 años)	Sí
Estafa-Cuantía inferior a 10 SMLMV	246	12 meses (1 año)	Sí
Emisión y transferencia ilegal de cheque	248	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Abuso de confianza-Cuantía inferior a 10 SMLMV	249	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Abuso de confianza calificado	250	48 meses (4 años)	Sí
Administración desleal	250B	48 meses (4 años)	Sí, bien jurídico individual.
Abuso de condiciones de inferioridad	251	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito	252	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Alzamiento de bienes	253	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Sustracción de bien propio	254	Multa	Sí
Disposición de bien propio gravado con prenda	255	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Defraudación de fluidos	256	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Utilización indebida de información privilegiada	258	12 meses (1 año)	Sí
Malversación y dilapidación de bienes (tutela/curatela)	259	16 meses (1 año 4 meses)	Sí

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Usurpación de tierras	261	48 meses (4 años)	Sí
Usurpación de aguas	262	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Invasión de tierras o edificaciones	263	48 meses (4 años)	Sí
Perturbación de la posesión sobre inmueble	264	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Avasallamiento de bien inmueble	264A	48 meses (4 años)	Sí
Daño en bien ajeno (cuantía < 10 SMLMV)	265	16 meses (1 año 4 meses)	Sí
Daño en bien ajeno	265	16 meses (1 año 4 meses)	Sí

Nota. Creado a partir de la información presente en la ley 599 del 2000.

De acuerdo con la tabla anterior, el Título VII del Código Penal, denominado *Delitos contra el patrimonio económico*, reúne un número considerable de conductas punibles que cumplen con el límite de los cinco (5) años de pena mínima y, por tanto, permiten la aplicación de la mediación penal. No obstante, también existen delitos dentro de esta misma categoría como el hurto calificado, el abigeato agravado o la extorsión que superan este límite punitivo y quedan excluidos de la terminación restaurativa del proceso, aspecto que será analizado con mayor detalle más adelante.

Ahora bien, respecto al Título VII-A del Código Penal, denominado *Delitos contra el patrimonio cultural*, todas las conductas punibles allí previstas presentan penas mínimas inferiores a cinco (5) años de prisión. No obstante, estas conductas protegen un bien jurídico de carácter colectivo, relacionado con la preservación del patrimonio cultural de la Nación, por lo que la mediación penal no resulta procedente, ya que el interés protegido trasciende la esfera individual de una víctima. A continuación, se analizará el Título VII Bis del Código Penal, denominado *Delitos de la protección de la información y de los datos*:

Tabla 7

Delitos de la protección de la información y de los datos.

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Acceso abusivo a un sistema informático	269A	48 meses (4 años)	Sí
Obstaculización ilegítima de sistema informático o red	269B	48 meses (4 años)	Sí
Interceptación de datos informáticos	269C	36 meses (3 años)	Sí
Daño informático	269D	48 meses (4 años)	Sí
Uso de software malicioso	269E	48 meses (4 años)	Sí
Violación de datos personales	269F	48 meses (4 años)	Sí

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Suplantación de sitios web para capturar datos personales	269G	48 meses (4 años)	Sí
Transferencia no consentida de activos	269J	48 meses (4 años)	Sí

Nota. Creado a partir de la información presente en la ley 599 del 2000.

Del examen de la tabla anterior se advierte que la mayoría de las conductas previstas en el Título VII Bis del Código Penal, relativo a la protección de la información y de los datos, cumplen con el límite de los cinco (5) años de pena mínima, lo que en principio permitiría la aplicación de la mediación penal. No obstante, el delito hurto calificado por medios informáticos y semejantes (artículo 269I) plantea mayores reservas frente a la procedencia de este mecanismo. Seguidamente, se continuará con el estudio del Título VIII del Código Penal, denominado de los *Delitos contra los derechos de autor*:

Tabla 8

Delitos contra los derechos de autor

Delito	Artículo	Pena mínima (meses / años)	¿Procede mediación penal?
Violación a los derechos morales de autor	270	32 meses (2 años 8 meses)	Sí
Defraudación a los derechos patrimoniales de autor	271	48 meses (4 años)	Sí
Violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones	272	48 meses (4 años)	Sí

Nota. Creado a partir de la información presente en la ley 599 del 2000.

Del análisis de la tabla anterior se evidencia que las conductas previstas en el Título VIII del Código Penal, relativas a los Delitos contra los derechos de autor, cumplen con el límite de los cinco (5) años de pena mínima y protegen bienes jurídicos de carácter individual, lo que permite la aplicación de la mediación penal con efectos extintivos de la acción penal. Este escenario resulta favorable para la justicia restaurativa, en la medida en que muchos de estos conflictos pueden resolverse mediante acuerdos orientados a la reparación del daño económico causado al titular del derecho.

Con lo anterior se han revisado los principales títulos del Código Penal en los que, conforme al Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación (2022) y al límite punitivo establecido por la ley, es posible la aplicación de la mediación penal. Por esta razón, no se abordarán otros títulos del código que, por la naturaleza colectiva del bien jurídico protegido o por la gravedad de sus marcos punitivos, se encuentran excluidos de este mecanismo.

En síntesis, esta revisión permite advertir que la mediación penal actualmente posee un ámbito de aplicación relativamente limitado. No obstante, también evidencia la existencia de conductas punibles que, pese a no cumplir estrictamente con los criterios legales vigentes, podrían resolverse eficazmente mediante mecanismos restaurativos. A partir de esta constatación, se plantea la necesidad de examinar la posibilidad de ampliar razonablemente el alcance de la mediación penal.

Hacia una ampliación razonable de la mediación penal: propuesta de inclusión de nuevos delitos

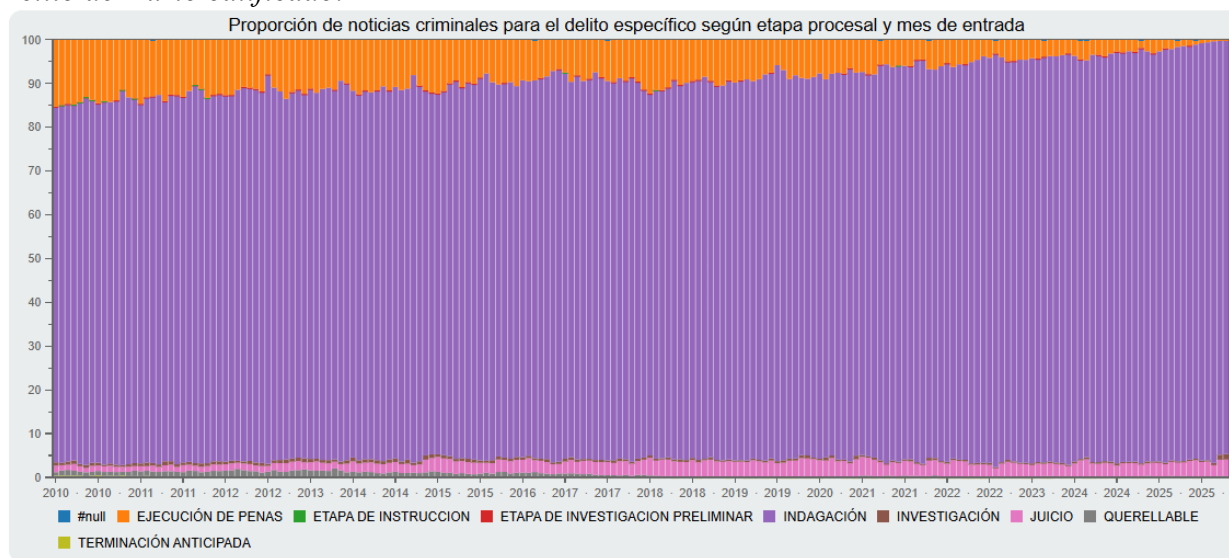
La justicia restaurativa se fundamenta en principios como la reparación del daño, la participación activa de las partes y la búsqueda de soluciones dialogadas frente al conflicto penal. Uno de los mecanismos que materializa estos principios en el proceso penal colombiano es la mediación penal, la cual permite que víctima y procesado construyan acuerdos orientados a la reparación del daño y a la solución temprana del conflicto. Además, este tipo de mecanismos contribuye a la descongestión del sistema judicial al permitir la resolución anticipada de determinados casos. Sin embargo, resulta contradictorio que la extinción de la acción penal mediante la mediación se encuentre condicionada al cumplimiento de dos requisitos estrictos: que la conducta punible tenga una pena mínima inferior a cinco (5) años de prisión y que el bien jurídico protegido sea de carácter individual.

Estas limitaciones evidencian que el alcance actual de la mediación penal dentro del sistema jurídico colombiano es relativamente restringido. No obstante, el examen de las distintas categorías de delitos también permite advertir la existencia de conductas punibles que, pese a superar los criterios legales vigentes, presentan características que podrían hacer viable su abordaje mediante mecanismos restaurativos en determinados contextos. Esta situación invita a reflexionar sobre la necesidad de examinar con mayor detenimiento algunos de estos delitos.

Siguiendo esta línea de reflexión, resulta pertinente analizar algunas conductas contempladas en el Título VII del Código Penal, relativo a *los delitos contra el patrimonio económico*, que actualmente quedan excluidas de la mediación penal debido al límite punitivo fijado por la ley. Tal es el caso del hurto calificado, previsto en el artículo 240, cuya pena mínima es de 72 meses (6 años) de prisión, así como del hurto calificado con violencia sobre las personas, que establece una pena mínima de 96 meses (8 años). A pesar de que estas conductas afectan un bien jurídico de carácter individual, como lo es el patrimonio económico, el hecho de superar el umbral de los cinco (5) años de pena mínima impide que la mediación penal tenga efectos extintivos sobre la acción penal en el marco normativo actual.

Con el propósito de dimensionar la relevancia práctica de este delito dentro del sistema de justicia penal, a continuación, se presenta una estadística tomada de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se evidencia la etapa procesal en la que se encuentran las noticias criminales relacionadas con el delito de hurto calificado:

Figura 1
Delito de Hurto calificado.



Nota. Proporción de noticias criminales para el delito de hurto calificado según etapa procesal y mes de entrada. Adaptado de página oficial de la Fiscalía General de la Nación.

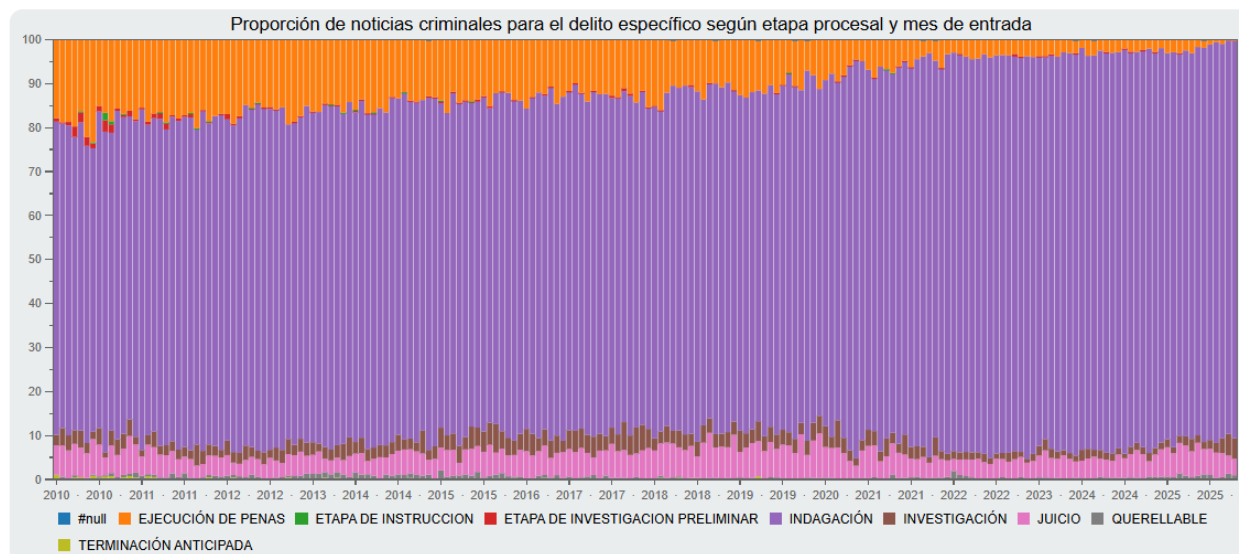
A partir de la información estadística presentada, se observa que una proporción significativa de las noticias criminales relacionadas con el hurto calificado permanece en etapas iniciales del proceso penal, especialmente en la fase de indagación, mientras que solo un

y juicio. Esta distribución evidencia que, si bien el delito no presenta un volumen tan amplio como otras conductas contra el patrimonio económico, sí genera una dinámica procesal que implica la intervención prolongada del aparato judicial y la existencia de dificultades para su pronta resolución dentro del proceso penal ordinario.

Otro delito que resulta pertinente examinar en este contexto es la extorsión, prevista en el artículo 244 del Código Penal, cuya pena mínima es de 96 meses (8 años) de prisión. Esta conducta, aunque también se relaciona con la afectación del patrimonio económico y la libertad de disposición de los bienes de la víctima, supera ampliamente el límite de los cinco (5) años de pena mínima exigido por la legislación para que proceda la mediación penal con efectos extintivos de la acción penal. Con el fin de analizar su incidencia dentro del sistema de justicia penal, a continuación se presenta una estadística de la Fiscalía General de la Nación que muestra la etapa procesal en la que se encuentran las noticias criminales relacionadas con este delito:

Figura 3

Delito de extorsión.



Nota. Proporción de noticias criminales para el delito de extorsión según etapa procesal y mes de entrada. Adaptado de página oficial de la Fiscalía General de la Nación.

Del análisis de la información estadística se evidencia que las noticias criminales relacionadas con el delito de extorsión se concentran de manera predominante en la etapa de indagación, mientras que solo una proporción menor avanza hacia fases posteriores del proceso penal, como investigación o juicio. Esta tendencia refleja que una gran cantidad de casos

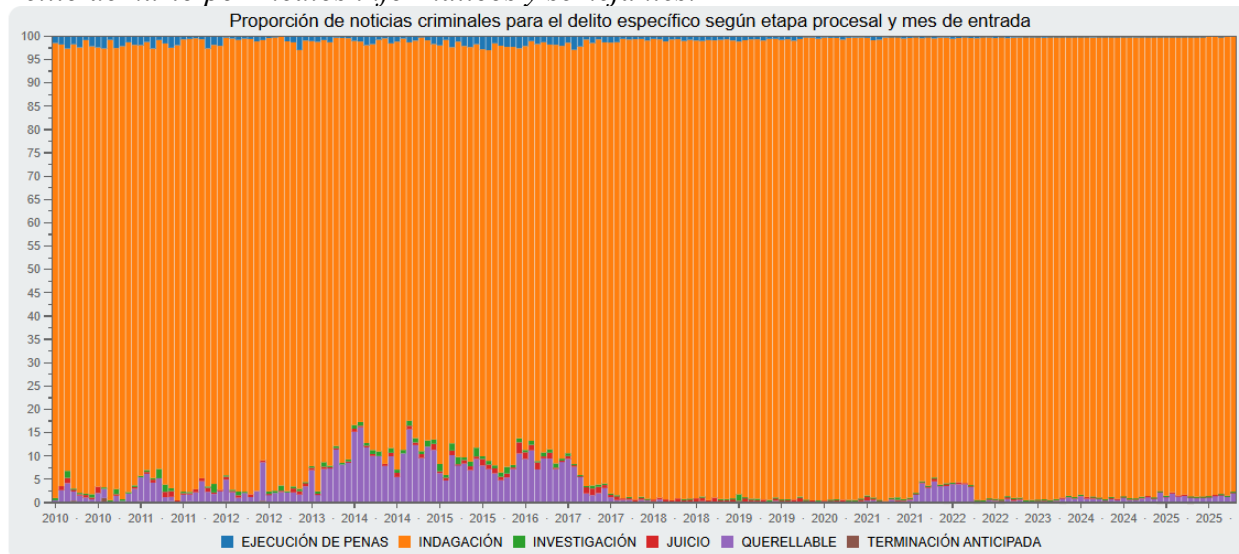
permanece durante largos periodos en las primeras etapas procesales, lo que puede asociarse a las dificultades investigativas que caracterizan este tipo de conductas, así como a la complejidad probatoria que suelen implicar.

En una línea semejante puede ubicarse el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, previsto en el artículo 269I del Código Penal, el cual se encuentra regulado dentro del Título VII Bis, relativo a la protección de la información y de los datos. Esta conducta contempla una pena mínima de 72 meses (6 años) de prisión, debido a la remisión normativa que realiza al artículo 240 del Código Penal sobre el hurto calificado. En consecuencia, aunque el comportamiento afecta principalmente un bien jurídico de carácter individual relacionado con el patrimonio económico de la víctima, el hecho de superar el umbral de los cinco (5) años de pena mínima impide que actualmente pueda aplicarse la mediación penal con efectos extintivos de la acción penal.

Con el fin de observar su comportamiento dentro del sistema penal, a continuación, se presenta una estadística de la Fiscalía General de la Nación sobre la etapa procesal en la que se encuentran las noticias criminales asociadas a este delito:

Figura 4

Delito de hurto por medios informáticos y semejantes.



Nota. Proporción de noticias criminales para el delito de hurto por medios informáticos y semejantes según etapa procesal y mes de entrada. Adaptado de página oficial de la Fiscalía General de la Nación.

El análisis de la información estadística permite advertir que las noticias criminales relacionadas con el hurto por medios informáticos y semejantes se concentran casi en su totalidad en la etapa de indagación, mientras que solo un número reducido de casos logra avanzar hacia fases posteriores como investigación o juicio. Este comportamiento refleja las dificultades propias de la investigación de delitos informáticos, en los que la identificación de los responsables y la obtención de evidencia digital suelen representar mayores retos para las autoridades. En consecuencia, la permanencia prolongada de estos casos en etapas iniciales del proceso penal evidencia la carga que este tipo de conductas genera para el sistema de justicia.

El examen conjunto de los delitos analizados permite advertir que, aunque se trata de conductas que afectan principalmente bienes jurídicos de carácter individual, su tratamiento dentro del sistema penal se encuentra limitado por el criterio del umbral punitivo de los cinco (5) años de pena mínima. En consecuencia, delitos como el hurto calificado, el abigeato, la extorsión y el hurto por medios informáticos quedan excluidos de la posibilidad de acudir a la mediación penal con efectos extintivos de la acción penal. Esta situación evidencia una tensión entre la finalidad restaurativa del sistema penal y los límites estrictos establecidos por la legislación vigente.

Además, el análisis de las estadísticas presentadas permite observar que una parte importante de las noticias criminales relacionadas con estas conductas permanece durante largos periodos en etapas iniciales del proceso penal, particularmente en la fase de indagación. Este comportamiento refleja las dificultades que enfrenta el sistema para avanzar con rapidez hacia etapas de investigación formal o de resolución definitiva. En este sentido, la acumulación de casos en fases tempranas del proceso pone de manifiesto la presión que estos delitos ejercen sobre la capacidad operativa del sistema de justicia penal.

A partir de lo anterior, resulta razonable plantear la necesidad de revisar el alcance actual de la mediación penal y valorar la posibilidad de ampliar de manera prudente su ámbito de aplicación respecto de ciertas conductas que, pese a superar el límite punitivo establecido, presentan características que podrían permitir su tratamiento mediante mecanismos restaurativos. Bajo criterios claros de procedencia y garantizando la protección de las víctimas, este tipo de alternativas podría contribuir tanto a la reparación del daño causado como a una gestión más eficiente del conflicto penal.

En este sentido, se propone considerar la posible inclusión de conductas como el hurto calificado, el abigeato cuando supera determinados umbrales de cuantía, la extorsión en supuestos específicos y el hurto por medios informáticos y semejantes. Estos delitos, aunque superan el límite punitivo actualmente previsto, afectan principalmente bienes jurídicos de carácter individual y generan conflictos patrimoniales en los que, bajo ciertas condiciones, podría resultar viable la reparación directa del daño a la víctima mediante acuerdos restaurativos.

Desde una perspectiva procesal, esta eventual ampliación podría materializarse a través de ajustes normativos o criterios interpretativos que permitan habilitar la mediación penal y valorar la procedencia del mecanismo teniendo en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias del caso concreto, la posibilidad real de reparación del daño y la viabilidad de alcanzar acuerdos entre las partes. De esta manera, la mediación se integraría como un instrumento complementario dentro del proceso penal, sin sustituir la intervención punitiva del Estado en aquellos casos en los que la gravedad de la conducta o las condiciones del hecho lo desaconsejen.

Un elemento esencial para la aplicación de este tipo de mecanismos sería la voluntad libre e informada de la víctima, así como la disposición del procesado para asumir responsabilidad frente al daño causado. En este contexto, la eventual incorporación de estos delitos dentro del ámbito de la mediación penal debería estar acompañada de la iniciativa del procesado para reparar el perjuicio y la voluntad de la víctima de participar en un proceso restaurativo, la mediación penal podría constituir un escenario adecuado para gestionar el conflicto. Este enfoque permitiría priorizar la reparación del daño, promover la participación de las partes y fortalecer la dimensión restaurativa del sistema de justicia penal.

Conclusiones

El análisis desarrollado permite evidenciar que el alcance actual de la mediación penal en el ordenamiento jurídico colombiano resulta limitado frente a la diversidad de conflictos que se presentan en la práctica penal. La revisión de ciertos delitos y de su comportamiento dentro del sistema de justicia muestra la existencia de escenarios en los que los mecanismos restaurativos podrían desempeñar un papel relevante. En este sentido, una ampliación prudente y cuidadosamente regulada de la mediación penal podría contribuir no solo a fortalecer la reparación a las víctimas, sino también a mejorar la eficiencia del sistema penal y a favorecer la descongestión

judicial, manteniendo siempre el equilibrio entre los principios de la justicia restaurativa y las exigencias propias de la política criminal del Estado.

En definitiva, el debate sobre el alcance de la mediación penal no solo plantea una discusión normativa, sino también una reflexión sobre el modelo de justicia penal que se busca consolidar en Colombia. La incorporación de criterios más flexibles para la aplicación de mecanismos restaurativos, bajo parámetros claros de control judicial y protección de los derechos de las víctimas, podría fortalecer una respuesta penal más equilibrada entre la sanción y la reparación. De esta manera, el sistema penal acusatorio podría avanzar hacia una concepción más integral de la justicia, en la que la resolución del conflicto, la reparación del daño y la eficiencia institucional se articulen de manera coherente con los principios de la justicia restaurativa.

Referencias bibliográficas

- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004 . *Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No.45658.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 2006). Ley 1121 de 2006. *Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*. Diario Oficial No.46.497.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22647>
- Congreso de la República de Colombia. (12 de enero de 2017). Ley 1826 de 2017. *Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*. Diario Oficial No. 50.114.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html
- Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 2025). Ley 2477 de 2025. *Por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y*

- preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras.* Diario Oficial No.53.178. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=184393>
- Corte Constitucional de Colombia. (26 de septiembre de 2005). Sentencia C-979. *Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-979-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (25 de junio de 2014). Sentencia C-387. *Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.* . <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-387-14.htm>
- Fiscalía General de la Nación. (2022). *Manual de Justicia Restaurativa.* FGN. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-JUSTICIA-FINAL.pdf>
- Fiscalía General de la Nación. (30 de agosto de 2023). Resolución No. 447 de 2023. *Por la cual se adiciona la Resolución 0-0383 de 2022 “por medio de la cual se adopta el Manual de Justicia Restaurativa y se dictan otras disposiciones para el funcionamiento de la mediación penal.* Diario Oficial No.52.503. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=146966>
- Fiscalía General de la Nación. (s.f). *Estadística de denuncia por delito.* FGN. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>
- Henao Guerrero, D. A. (s.f). La Mediación Penal y su Guía Regulación visual y práctica en sobre Colombia. *[Presentación Diapositivas]*.